

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El expediente N° 00 y otros, referente al proceso virtual N° 00 del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal la Señora **XX** con **CIC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 01/08/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**), dispuso la verificación fiscal de la obligación IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 a 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020, puntualmente respecto al Rubro Inventarios, Mercaderías, Costos, Ingresos, Rentabilidad Neta Fiscal. A dicho efecto, le requirió a la contribuyente que presente sus Libros Contables e Impositivos, así como los documentos que respaldan a éstos, lo cual fue cumplido parcialmente.

La fiscalización tuvo como antecedente el programa denominado Control "XX 2022", dispuesto por la Administración Tributaria a través de la Coordinación de Controles Tributarios FT; el mismo fue enfocado a empresas del sector comercial de distribución y venta de XX al por menor. Se analizó las compras y su incidencia en la determinación de los valores de costos de ventas, así como los saldos en existencias de mercaderías, detectándose inconsistencias que guardan relación directa con las declaraciones de ingresos y ganancias, costos de ventas, compras y saldo de inventario de mercaderías.

En este contexto, evaluó el comportamiento tributario de **NN** durante los ejercicios fiscales comprendidos desde el 2017 hasta el 2020, en relación al volumen de operaciones de compras y en este sentido conocer también su promedio de rentabilidad contable y aporte fiscal, el cual mostró márgenes exigüos.

El equipo auditor procedió a realizar la determinación de los valores de las compras gravadas y exentas considerando las Declaraciones Juradas (DD.JJ.) Determinativas, sus registros de compras del Sistema Integrado de Recopilación de la Información "Hechauka" y las operaciones de ventas reportadas por sus proveedores informantes, valores que al ser aplicados en la ecuación contable de inventario, revelan que los costos de ventas y los saldos de existencias no concuerdan con los montos registrados en los Libros Contables Diario, Mayor e Inventario, Libros IVA Ventas y Compras, DD.JJ. y Estados Financieros (EE.FF.).

Las inconsistencias constatadas son las siguientes: Importes de saldos de Inventarios distintos a los que resultan de los cálculos que surgieron de relacionar los montos de las compras declaradas correspondientes a Mercaderías y registradas a los fines de la liquidación del IVA y los Agentes de Información; Costos deducibles menores a los declarados; Rentabilidades contables y fiscales inferiores en relación con los promedios del sector económico; Ingresos inconsistentes, surgieron de verificar los costos reales y los ínfimos márgenes de utilidad utilizados por **NN**.

El equipo auditor de la **GGII** concluyó en que **NN** declaró incorrectamente los valores de las compras, costos de ventas y saldos de inventarios, que al no incluir la totalidad de las operaciones comerciales y no ser valuados adecuadamente, originó la declaración de los bajos márgenes de rentabilidades contables y fiscales en los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020, y que resta fiabilidad a los Estados Financieros y DD.JJ. de **NN**, al proveer informaciones irreales o inconsistentes, por lo que los libros contables presentados, fueron impugnados en parte a los efectos legales, por lo que el equipo auditor prescindió de ellos como medio de prueba conforme a lo estipulado en el Art. 103 la Ley N° 1034/1983 (Ley del Comerciante).

En lo que respecta al Inventario, **NN** trasgredió lo estipulado en el Art.13 de la Ley N° 125/1991 y sus modificaciones, en adelante la **Ley**, los Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 y los Arts. 9 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 17, 18 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

En consecuencia, el equipo auditor determinó la renta neta sobre base mixta de acuerdo a lo previsto en el Art. 211 Num. 3) de la Ley; y para ello, consideró la rentabilidad neta fiscal real, por ejercicios, correspondientes a los contribuyentes que han declarado la actividad de comercio al por menor de combustibles y forman parte del sector de Estaciones de Servicios con el fin de determinar el IRACIS y el IRE de los ejercicios fiscalizados y recomendó calificar la conducta conforme al Art. 172 de la Ley y respecto al porcentaje de la multa considerar lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley. Además, recomendó sancionar con la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley reglamentado por el Anexo a la RG N° 13/2019, Num. 6, inc. b), por incumplimiento a los deberes formales, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio/Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
511 - AJUSTE IRACIS	2017	264.153.578	26.415.358	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
511 - AJUSTE IRACIS	2018	510.428.780	51.042.878	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	405.276.062	40.527.606	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	263.492.322	26.349.232	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	21/11/2023	0	0	
<b>Totales</b>		<b>1.443.350.742</b>	<b>144.335.074</b>	<b>300.000</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 24/01/2024, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su representante legal **XX** con **CIC 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos, para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

El Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) -Módulo Sumarios- el 06/02/2024 registró el ingreso del Formulario N° 00, mediante el cual **NN** solicitó prórroga para la presentación del escrito de descargo, la que fue concedida el 07/02/2024 mediante Providencia 00. Posteriormente, el 18/02/2024 el **SGTM** registró el ingreso del Formulario N° 00 a través del cual solicitó copia de los antecedentes y la suspensión del plazo para presentar escrito de descargo hasta tanto sean entregadas las copias, lo que fue concedida según Providencia N° 00 del 19/02/2024.

Finalmente, el 24/02/2024 el **SGTM** registró el ingreso del escrito de descargo, por lo que se emitió la Resolución de Apertura del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 27/02/2024, luego el 18/03/2024 **NN** solicitó mediante el Formulario N° 00 la prórroga del plazo del Periodo Probatorio, lo que fue concedida según Providencia N° 00. Transcurrido el plazo se declaró cerrado el Periodo Probatorio y comunicó que podrá presentar su escrito de Alegatos mediante Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 17/04/2024, el 30/04/2024 el **SGTM** registró el ingreso

del Formulario N° 00, mediante el cual la firma presentó su escrito de Alegatos; posteriormente llamó a autos según Resolución de Autos para Resolver N° 00 el 03/05/2024.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), conforme se expone a continuación:

**NN** arguyó: "...el Acta Final como su extemporáneo Informe Final me agravian en varios puntos, los cuales hacen que las mismas sean nulas, ya que colisionan y lesionan arteramente mis derechos constitucionales a defensa en proceso sancionador, y a un debido proceso...,...el INFORME FINAL DE AUDITORÍA (FISCALIZACIÓN PUNTUAL) Nro. 00 se elaboró en fecha 21/11/2023, y el sumario me fue notificado en fecha 23/01/2024... ninguna etapa de la fiscalización se me ha dado parte en las tareas investigativas realizadas por funcionarios de la SET, ni se me ha dado acceso a actuaciones desarrolladas a espaldas de la empresa que represento, que luego fueron utilizadas para sustentar el Acta Final e informe Final, por lo que se ha pisoteado de manera arbitraria e ilegal mi derecho constitucional a la defensa en proceso sancionador, presunción de inocencia, ...Estamos claramente ante un quiebre institucional y constitucional, ante la utilización por parte de la administración de normas que establecen presunciones de culpabilidad, confrontando directamente contra lo dispuesto, consagrado y garantizado por la propia constitución nacional y la ley 6715, es decir, la presunción de inocencia y derecho a defensa en proceso sancionador...en el proceso de fiscalización, los auditores no hay producido una sola prueba jurídicamente válida a los efectos de quebrar el principio de presunción de inocencia, sin embargo aseguran haber probado la defraudación...pretende invertir la carga de la prueba hacia el ciudadano, obligándolo a defenderse como en el seno de un proceso inquisitorio, propio de la edad media, lo que en doctrina se denomina la "probatio diabólica", ya que se invierte arbitrariamente la carga de la prueba hacia el inocente... los testigos se encuentran inhabilitados para suscribir instrumentos públicos en calidad de testigos, como es el caso de **XX con C.I. 00 y XX con C.I. 00**, ambas firmantes del Acta Final, lo que determinaría su nulidad y daría paso a la prescripción de los periodos y tributos reclamados..." (sic).

Sobre el fondo de la cuestión, **NN** señaló: "...el Acta y el Informe Final manifiestan que la empresa que represento incurrió en una declaración incorrecta de los valores de las compras, costos de ventas y saldos de inventarios, por no incluir la totalidad de las operaciones comerciales y no ser valuados adecuadamente conforme se estipula en el artículo 3 de la Ley N° 125/1991, sin embargo esta norma otorga el criterio de valoración a criterio del contribuyente, y no al arbitrio de la administración...la Administración no puede tomar parte de la documentación (o en este caso la falta de esta) que le beneficia, y omitir la documentación que le perjudica, como son las DDJJ y registros contables que pretende impugnar... la administración tenía un plazo de diez (10) días para emitir el Informe Final de Auditoría o de Fiscalización Puntual, a computarse desde la fecha en que se emitió el Acta Final de Fiscalización. En este sentido, tenemos que ese plazo ha expirado ampliamente para la administración, ya que el Acta Final fue suscrita en fecha 27/09/2023, mientras que el Informe Final de Fiscalización fue emitido recién en fecha 21/11/2023, por lo que le ha perimido el plazo al administración para emitir su informe final de fiscalización puntual...en el Acta Final e Informe Final no se ha aplicado la rentabilidad financiera por rubro y zona, como se ha aplicado a miles de contribuyentes...en concordancia con el principio de igualdad consagrado en la propia constitución nacional, el criterio de rentabilidad financiera debe ser otorgado al **NN**, y en consecuencia, aplicar un índice de rentabilidad por rubro y zona para el cálculo mixto del IRACIS GENERAL 2018 cuyo porcentaje no puede ser mayor que el 25% para el rubro y la zona...existen una cuantiosa lista de Actas Finales y RESOLUCIONES PARTICULARES en donde a otros contribuyentes se ha otorgado la aplicación del índice de rentabilidad financiera a la hora de calcular sobre base mixta la renta a ser determinada, como así también, existe otra cuantiosa lista de RESOLUCIONES PARTICULARES en donde ante un allanamiento, se aplica la sanción mínima de acuerdo con el hecho realizado. En consecuencia, esta serie de RESOLUCIONES PARTICULARES emitidas en igual sentido, constituyen lo que en derecho se denomina JURISPRUDENCIA, y es fuente de derecho dentro de la REPÚBLICA DEL PARAGUAY... dentro del plazo se ha la reverificación de la Fiscalización Puntual, ya que como se ha argumentado en la solicitud, la misma (fiscalización) adolecía de errores técnico- jurídicos insuperables, que atentaban directamente contra derechos de defensa en proceso sancionador,

como es la producción de pruebas sin dar intervención al investigado, hechos que van directamente en contra de lo dispuesto en el artículo 17 de la constitución nacional, y contra lo dispuesto en la ley 6715... al denegar el pedido de reverificación, ha cercenado el derecho a defensa a **NN** al negar la reverificación, ya que la misma fue solicitada a los efectos de salvaguardar los derechos del administrado en el momento de la producción de pruebas que a la postre son utilizados para reliquidar tributos e imponer sanciones, y de corregir los vicios que la propia administración estaba instalando en el proceso, al no dar participación a **NN**..." (sic).

En primer término, el **DSR1** refirió que no es cierto que el Acta o Informe final sea extemporáneo, lo argüido no encuentra ningún sustento atendiendo que la Orden de Fiscalización fue notificada el 01/08/2023 y el Acta Final fue suscripto el 27/09/2023, entre una y otra fecha existen 39 días hábiles; entonces, el proceso de fiscalización culminó en plazo.

Ahora bien, respecto a la fecha de emisión de Acta Final 27/09/2023 y la fecha del Informe Final de Auditoría 21/11/2023, sí hay más de 10 días hábiles; sin embargo, se debe tener en cuenta el pedido realizado por **NN** mediante el expediente N° 00 del 12/10/2023, el último día solicitó la reverificación. Debido a ello, este fue remitido al área jurídica para su análisis y el Departamento de Aplicación de Normas Tributarias dependiente de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria se expidió a través del Dictamen DANT N° 00 del 27/10/2023, esta dependencia luego del análisis técnico jurídico recomendó no hacer lugar al pedido de reverificación atendiendo a que no se dieron las condiciones dispuestas en el Art. 32 de la Ley N° 2421/2004, reglamentado por la Resolución General N° 04/2008 y que prevé dos motivos por lo que procede la reverificación: a) *Aspectos técnicos*, lo cual se relaciona al método contable o análisis efectuado; b) *Imputaciones infundadas*, lo cual no es el caso que nos ocupa, habida cuenta la detallada exposición de hechos y de derecho inserta en el Acta Final, dictamen notificado a **NN** el 07/11/2023.

Por otra parte, el **DSR1** señaló que tampoco se dio un quiebre Institucional ni mucho menos Constitucional, y recordó a **NN** que la fiscalización es una etapa de verificación de la correcta declaración de los tributos debidos, el proceso no es bilateral, el resultado se expone primero en el Acta Final y luego se plasma en el Informe Final de Auditoría, éste debe contener un recuento circunstanciado de las inconsistencias detectadas en los documentos, registros y demás datos a los cuales el equipo auditor accedió durante la fiscalización, el pedido de reverificación no encuentra sustento legal ya que los argumentos expuestos en el pedido no fueron por aspectos técnicos ni imputaciones infundadas.

Que, justamente garantizando sus derechos constitucionales de Presunción de Inocencia y Derecho a Defensa, se instruyó el Sumario Administrativo a los efectos de que pueda ejercer el derecho que le asiste, es la etapa Sumarial en la que el proceso se convierte en bilateral y el contribuyente puede argüir, ofrecer y diligenciar pruebas que desvirtúen la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría; sin embargo, **NN** se abocó en reiterar los mismos argumentos expuestos en su pedido de reverificación; es decir, arguyó respecto a supuestas extemporaneidad, no ser parte en la etapa de la fiscalización, falta de producción de pruebas por parte de los auditores, que se ha invertido la carga de la prueba, nulidad del proceso de fiscalización por los firmantes, no ofreció ni diligenció una sola prueba para desvirtuar la inconsistencia constatada.

El **DSR1** consideró necesario traer a colación lo dispuesto por el Código Procesal Civil en su Art. 249 que dicta: "*Carga de la prueba. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tengan el deber de conocer*". En este caso no hay inversión de la carga de la prueba ya que la Administración Tributaria constató diferencias en sus propias Declaraciones Juradas y registros y **NN** se limitó en señalar: "...manifiestan que la empresa que represento incurrió en una declaración incorrecta de los valores de las compras, costos de ventas y saldos de inventarios, por no incluir la totalidad de las operaciones comerciales y no ser valuados adecuadamente conforme se estipula en el artículo 3 de la Ley N° 125/1991, sin embargo esta norma otorga el

*criterio de valoración a criterio del contribuyente, y no al arbitrio de la administración..." sic. NN no presentó una sola prueba que justifique la falta de declaración del total de sus operaciones comerciales ni la forma de valuación de su inventario.*

Respecto a la suscripción del Acta Final por dos testigos, el **DSR1** refirió que por imperio de la Ley, el documento elaborado por el equipo auditor de la **GGII** (Acta Final) se encuentra investida de Fe Pública y por sí NO causa gravamen alguno a la firma contribuyente, ya que en ella solo se recogen las irregularidades que fueron observadas durante el proceso de la fiscalización y da una fecha cierta de culminación del proceso de fiscalización, conforme lo establece el numeral 1) de los artículos 212 y 225 de la **Ley**, en el presente caso **NN** fue convocada para tomar conocimiento del mismo, según consta a fs. 50 del expediente N° 00, Nota de Comparecencia N° 00 del 25/09/2023 y optó por no concurrir, por lo que se corrió traslado vía correo electrónico el 27/09/2023.

En cuanto a aplicar un índice de rentabilidad menor al aplicado por el equipo auditor y que está agregado a fs. 02 del expediente N° 00, el **DSR1** refirió que **NN** ni siquiera presentó otro porcentaje que pruebe que la rentabilidad del sector es inferior a la aplicada. Además, el criterio de la Administración es aplicar a los contribuyentes que manifiestan expresamente su intención de cumplir con su obligación tributaria como bien lo expuso **NN** cuando plantea su allanamiento a la determinación practicada, en el caso analizado no hay indicios mucho menos de allanamiento formal.

Sobre el fondo de la cuestión analizada, el **DSR1** señaló que los costos de ventas y las existencias de mercaderías no concuerdan con los saldos y montos registrados en el módulo Hechauka, las DD.JJ. Formularios N° 120, N° 101, N° 500 y los EE.FF. y como los documentos fueron presentados a partir de los registros de los Libros Contables Diario, Mayor, Inventario, Libro de IVA Compras y de Ventas éstos fueron impugnados parcialmente por carecer de fiabilidad respecto a la renta neta y fiscal de **NN** conforme lo dispone el Art. 103 de la Ley N° 1034/1983, motivo por el cual la determinación fue realizada sobre base mixta ya que cuenta por una parte con datos ciertos y otra presunto.

Ahora bien, respecto a la determinación, el **DSR1** aclaró que los auditores de la **GGII** utilizaron los registros del **SGTM**, los proporcionados por **NN**, así como los proveídos por terceras personas. Entonces la ecuación contable Existencia Inicial + Compras (-) Existencia Final: COSTO, los valores fueron completados a partir de los mismos y efectivamente las compras para inventario constituye lo declarado en los formularios N° 101 y N° 500 de los ejercicios fiscales controlados y los registros de sus proveedores.

Finalmente, el **DSR1** concluyó en que **NN** declaró valores de costos de ventas, saldos de inventarios y ganancias irreales o inconsistentes, obteniendo así, un beneficio indebido al lograr reducir la renta neta imponible del IRACIS e IRE en perjuicio al Fisco, en infracción a lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley, los Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005, los Arts. 9° y 14 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 17, 18 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Este hecho que implicó el no ingreso al Fisco del impuesto correspondiente; debido a ello, corresponde la determinación sobre base mixta conforme a lo estipulado en el Art. 211 Num. 3) de la Ley, que dicta: *"...Sobre base mixta, en parte sobre base cierta y en parte sobre base presunta. A este efecto se podrán utilizar en parte la información contable del contribuyente y rechazarla en otra, según el mérito o grado de confiabilidad que ella merezca..." sic.*

Prosiguió señalando que, a fin de hallar los tributos debidos corresponde recurrir a la utilidad Neta Fiscal de los contribuyentes que han declarado la actividad de comercio al por menor de XX y forman parte del sector y aplicar los porcentajes, de acuerdo a lo informado por el área pertinente, conforme se constata a fs. 02 del expediente N° 00.

Por su parte el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus declaraciones juradas del IRACIS y del IRE con datos que no reflejan la realidad de los hechos, con esto hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 y en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. Además, corresponde aplicar la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley reglamentado por el Anexo a la RG N° 13/2019 el Num. 6, inc. b) por no proveer los documentos requeridos en la Orden de Fiscalización en el plazo establecido en la misma; en consecuencia, recomendó aplicar una multa del 230% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos no ingresados, atendiendo a la posibilidad de obtener asesoramiento a su alcance, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.

El **DSR1** señaló que el Art. 182 de la Ley faculta a la **GGII** a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los artículos 1111, 1125, 1126 y 1174 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado, quedó probado que **NN** declaró valores de costos de ventas, saldos de inventarios y ganancias irreales o inconsistentes; por lo que su representante legal **XX** con **CIC 00** es responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que la misma sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **CIC 00** por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRACIS	2017	26.415.358	60.755.323	87.170.681
511 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRACIS	2018	51.042.878	117.398.619	168.441.497

511 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRACIS	2019	40.527.606	93.213.494	133.741.100
800 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRE GENERAL	2020	26.349.232	60.603.234	86.952.466
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	21/11/2023	0	300.000	300.000
Totales		<b>144.335.074</b>	<b>332.270.670</b>	<b>476.605.744</b>

*\*Obs. Las multas por Mora y Accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 230% sobre los tributos no ingresados oportunamente, así como la multa por Contravención, como queda expuesto en el Art. 1° de la presente Resolución.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**